



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Ejecutivo

Radicación No.: 70-001-41-89-001-2021-00464-00

Demandante: Noris Isabel Sevilla Padilla

Demandado: Vilma Isabel Almario Pérez

La señora **Noris Isabel Sevilla Padilla**, a través apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio de la acción ejecutiva, en contra de la señora **Vilma Isabel Almario Pérez**, por concepto de una deuda derivada de un contrato de promesa de compraventa celebrado entre las partes.

Así las cosas, resulta pertinente remitirnos a lo dispuesto en el artículo 1609 del C.C., el cual establece:

“En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.”

En el sub examine se pretende tomar como título base de recaudo el escrito privado contentivo del contrato de promesa. Sin embargo, en tratándose de actos bilaterales la viabilidad de la ejecución está sujeta a una condición que consiste en que aquél que exija la satisfacción de la obligación debe haber cumplido sus propios compromisos o esté dispuesto a cumplirlos.

Así las cosas, el ejecutante no solo debía aportar la promesa de compraventa, sino también prueba idónea para acreditar que realizó las obligaciones a su cargo consignadas en el contrato aludido. En este orden de ideas, resulta diáfano que debió constituirse un título ejecutivo complejo, cuya exigibilidad está condicionada al cumplimiento de deberes por parte del ejecutante y al no verificarse tal presupuesto se echa de menos un requisito sustancial del título base de recaudo; en consecuencia, se abstendrá el despacho de librar la orden de pago.

Adicional a ello, no se dispondrá la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, por haber sido presentada a través de medios tecnológicos.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por las razones consignadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Juez